



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **320** - 2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 26 SET. 2017

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 09 de agosto de 2017, presentado por Julio Cesar COSIO BERRIO, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 240-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 240-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia General, oficializó la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, interpuesta por el Órgano Instructor, en contra del servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO, por la transgresión de los dispositivos normativos contenidos en el numeral 2) del Artículo 6° y literal s) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante documento de fecha 09 de agosto de 2017, el impugnante interpuso el Recurso de Reconsideración, solicitando se revoque el acto administrativo sancionador y cometidas y en caso de persistir, sea esta graduada de acuerdo a la naturaleza, circunstancias y grado de participación y el presunto aprovechamiento, que en este caso no hubo absolutamente de su parte;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

320



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del Artículo 109° y numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: Los Recursos Administrativos son; a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión;

Que, el literal 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala que: contra las resoluciones que ponen fin al Procedimiento Disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° del citado cuerpo normativo señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días:

Que, al respecto se aprecia que el Recurso de Reconsideración de fecha 09 de agosto de 2017, interpuesto por el impugnante ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en el Recurso de Reconsideración el impugnante manifiesta, que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, estableció que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia que se encuentren vigentes, de conformidad con su novena Disposición Complementaria Final, por su parte, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), dispuso en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. En tal sentido, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación en los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; sin embargo esta parte ha planteado NULIDAD con escrito de fecha 16 de agosto del 2016 por trasgredir los principios de legalidad y debido proceso previsto por Ley N° 27444, concordante con el Artículo 319° numeral 14) de la Carta Magna, mediante la cual se cuestionó al instructor por el nivel del cargo y se solicitó la designación de la Comisión compuesta por dos funcionarios





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



de rango equivalente o superior al cargo que ostente, a su vez cuestione la tipificación de falta, que nunca fue resuelto mediante acto resolutivo, ni se pronuncia al momento de resolver el asunto del fondo, la que definitivamente vulnera el principio del debido procedimiento a su vez contraviene al derecho de defensa por omisión insalvable a pesar de existir el Informe N° 033-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 16 de enero de 2017, aspecto que en vía de reconsideración debe ser reparado;

Que, de los instrumentales que obran en el expediente administrativo, se puede determinar, que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, habida cuenta que a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinarios de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el Artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del Artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en un Gobierno Regional el Gerente General, es el único que tiene la calidad de funcionario, razón por la cual, el procedimiento disciplinario aplicable a este, debe efectuarse conforme a lo establecido en el dispositivo citado en el párrafo precedente; por lo tanto, el personal de un Gobierno Regional que tenga la denominación de Gerentes o Subgerentes, no son funcionarios, con excepción del Titular de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Servicio Civil, en consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a estos es como a un servidor de la entidad, cuyas autoridades del procedimiento se identifican en función a la sanción a imponer, tal como lo prevé el Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y que fuera resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2017-GR.APURÍMAC/GG;

Asimismo, el impugnante refiere que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 100 de fecha 05 de febrero de 2015, indefectiblemente se concluye su designación en el cargo de Sub Gerente de la provincia de Grau, y conforme a los argumentos descritos en la Resolución cuestionada y materia de reconsideración se ostenta su condición de Ex servidor, mas no de funcionario Público; como tal, solamente sería pasible de responsabilidad Administrativa Disciplinaria por la inobservancia previstas en la Ley N° 27444, mas no de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cualquier de los casos tampoco la sanción no podría ser de ninguna manera una destitución que considerando arbitrario, tanto más que la entidad únicamente puede sancionar a sus servidores cuando se trate de responsabilidades disciplinarias y jamás por responsabilidades administrativas y funcionales como en el presente caso, las mismas únicamente corresponden al órgano de control de la entidad o la Contraloría General de la República, aun cuando este resulta ser de la evaluación del responsable de Control Interno de la Institución, por lo que debió observarse lo establecido en el Artículo 91° y el numeral 4 del Artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por ende definitivamente se ha vulnerado el principio de NON BIS N IDEM, como tal es nulo. Cabe precisar dentro de los instrumentos de gestión institucional CAP-PAP del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

320



Gobierno Regional de Apurímac, se tiene que la Sub Gerencia de la Provincia de Grau es cargo de confianza debidamente presupuestada, como tal resulta pues de Libre Nombramiento y Remoción en aplicación del Artículo 4° de la Ley N° 28175, en tanto el proceso Administrativo debe regularse con arreglo al numeral 14.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR7GPGSC, que textualiza que debe seguirse el PAD establecido en el numeral 19 de la Directiva referida, en el cual se hace referencia a la conformación de una Comisión como Órgano Instructor, en el caso concreto no se cumplió tal exigencia por tal infracción debe declararse nulo de puro derecho;

Que, se debe tener en cuenta que el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, entonces se concluye que al cese de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no limita la posibilidad de sancionarlos por faltas cometidas mientras estuvieron vinculados al Estado, ni por las infracciones a la Ley del Código de ética de la Función Pública;

Que, en la resolución cuestionada refiere: Que mediante Carta N° 05-2017-GRAP/06/GG de fecha 17 de enero de 2017, no se haya cumplido comunicarme para acceder a un informe oral dentro del plazo de tres días conforme lo establece la Ley N° 30057; cuando en realidad de los actuados no se tiene ninguna notificación en forma personal, menos en el domicilio procesal señalado en los medios de defensa, la que definitivamente genera una indefensión por contravenir al principio constitucional del derecho de defensa que se concretiza por acto de contradicción; aspecto que hace prever a la autoridad administrativa declarar la nulidad de los actos administrativos en vía de reconsideración. Además el instructor, como el sancionador, para motivar y concluir que la sanción más drástica de destitución es únicamente en la presunta declaración de Wilde Sánchez Valenzuela, que no está corroborado con ningún medio probatorio, sino contrariamente se tiene medios probatorios que hacen prever que los responsables por función específica son otros servidores que están acreditados; consiguientemente no existe ninguna motivación formal razonada de los actuados, tampoco la valoración sistemática de los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación del proceso administrativo disciplinario; ausencia que genera la nulidad absoluta de puro derecho por cuanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...), la que no se tiene en la resolución cuestionada siendo extremadamente limitado la exposición que dentro del marco normativo no son admisibles como motivación, la simple





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



copia literal son fórmulas generales o vacías para el caso concreto que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para determinar mi destitución, este tipo de decisiones son nulos. Finalmente, de los nuevos medios probatorios que corresponde a la declaración de BERNABE ELY VALENZUELA RAMOS ante el Departamento Desconcentrado contra la corrupción PNP Apurímac - Abancay, en la que acepta y reconoce sobre la tenencia de suma de dinero, así como también el Informe N° 12-2015-GRA/SRG-DIR-ADM. De fecha 24 de Abril del 2015, emitido por parte del Director de Administración Econ. Wildor Pinares Jara, quien determina que los saldos de los presupuesto se encuentran bajo la custodia del tesorero Bernabé Ely Valenzuela Ramos, del mismo modo mediante el Informe N° 02-2015-G.R.A/SRG-DRI.ADM de fecha 28 de enero de 2015, por medio del cual, me pone en conocimiento el Administrador sobre la custodia de suma de dinero en poder del tesorero; frente a esta situación inmodicamente al día siguiente mediante el Memorándum N° 03-2015-G-R.A/SSRG-G, fecha 29 de enero del 2015 cumpro requerir al tesorero responsable para que cumpla depositar el saldo con una suma urgencia, estas acciones acredita y demuestra que la única persona responsable sobre el manejo por la función es el tesorero que la misma es supervisado por su Jefe inmediato superior Administrador, las que definitivamente hacer prever que se me pretende sancionar por una falta en que no he concurrido conforme a los medios probatorios;

Que, se debe tener en cuenta que lo advertido por el servidor Julio Cesar COSIO BERRIO, no se enmarcaría dentro de lo establecido en los principios de probidad y veracidad, al encontrarse acreditada la adulteración del Recibo por Honorario, perteneciente al Contador Público Gadwin SANCHEZ MARCA, el cual estaba girado por el concepto de "Asesoramiento contable, tributario y laboral correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2014, por la suma de S/ 250.00 Nuevos Soles", y que el mismo Recibo por Honorario, fuera entregado al Tesorero de la Sub Regional de Grau, por el monto de S/ 8,300.00 Nuevos Soles, por el concepto de "Trabajos de levantamiento de observaciones del Proyecto de Inversión Pública con código de SNIP N° 287958", hecho que fuera desmentido por el C.P.C. Gadwin Sanchez Marca, con una Declaración Jurada, donde refiere nunca haber recibido ni un sol de dinero por parte del servidor investigado. Asimismo se advierte que el servidor civil Cosio Berrio, con Carta N° 001-2015-JCCB, acepta que dispuso al Sr. Tesorero, deposite la suma de S/ 8,325.00 Soles, para el pago al Coordinador de la Unidad Formuladora C.P.C. Gadwin Sánchez Marca; también obra en el expediente la declaración de Wilden Sánchez Valenzuela, quien refiere que la cuenta corriente N° 04181004652 del Banco de la Nación le pertenece, así como reconoce que el monto de S/. 8,325.29 Soles, fuera depositado por el Sr. Julio Cosio Berrio, a título de préstamo personal, el cual posteriormente fuera devuelto;

Que, de los hechos expuestos se puede inferir, que el impugnante tenía conocimiento de los cargos que se le imputaron mediante Carta N° 80-2016-GRAP/07.1/OF.RR.HH. de fecha 13 de julio de 2017, toda vez que en su recurso de reconsideración efectúa su descargo, no siendo esta la etapa para realizarlo, habida cuenta que según lo advertido por el Órgano Instructor, en la precitada carta se ha establecido claramente entre otros puntos, que de acuerdo a lo regulado en el literal b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, quien instruirá en la primera instancia del proceso administrativo disciplinario sería el Director de Recursos Humanos. Asimismo, se habría señalado en el punto número 2 de sus disposiciones finales que, el impugnante tendrá (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del documento, para que presente su descargo;

Por las consideraciones precedente y teniendo que el proceso administrativo disciplinario no se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867 - Ley de Gobierno Regionales, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex servidor civil Julio Cesar COSIO BERRIO, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 240-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de julio de 2017, por lo que se **CONFIRMA** el precitado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al impugnante Julio Cesar COSIO BERRIO.

ARTÍCULO TERCERO.- ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del ex servidor civil, Julio Cesar COSIO BERRIO.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



LIC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL REGIONAL